

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 59.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 16 del actual me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. dictar órdenes conducentes á inmediata captura de Administrador de Loterías Cartagena, fugado fondos Estado, Ignacio Moncada, de 32 años, estatura regular, pelo castaño, barba poblada mismo color, frente espaciosa, cara larga, ojos pardos color claro, y viste decentemente.”

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Segovia 18 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 60.

Habiéndole sido robada al vecino de Trescasas, Benito García, una yegua de las señas que

á continuación se expresan, en cargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía procedan á la busca del autor ó autores del mismo, poniéndolos á mi disposición si son habidos.

Segovia 19 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas. Alzada como de seis cuartas, pelo rojo, cerrada, paticalzada, con un poco de bulto en el lomo, sin marco de ninguna clase, con una estrella en la frente.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	23	
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).....	70	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	25	
Litro de aceite.....	1'06	
Kilogramo de carbón.....	10	
Kilogramo de leña.....	05	

Segovia 16 de Mayo de 1888.—

El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.—El Comisario de Guerra, José Fernandez de Castro.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Enero de 1888 en la carretera de Segovia á Sepúlveda, en la adquisición de piedra para conservación de los kilómetros 49 y 50.

RELACIÓN de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas parciales	TOTAL.
			Número.	Precio. Pts. Cts.		
Carros de..	Angel Ruiz.....	117	12 1/3	5	62'50	250
	Bonifacio Peñas.....	35	3 3/4	5	18'75	
	Eleuterio Hernaz.....	37	33 3/4	5	168'75	
Total.....						250

Importa esta relación doscientas cincuenta pesetas.—Valdesaz 31 de Enero de 1888.—Presenció el pago de estos individuos.—El Capataz, Andrés Hernandez.—Conforme: El Sobrestante, Francisco Ramos.—V.º B.º: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Federico de Orduña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Marzo de 1888 en la carretera de Segovia á Sepúlveda en la adquisición de piedra para conservación en los kilómetros 8 y 9.

RELACIÓN de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES.		Sumas parciales	TOTAL.
			Número.	Precio. Pts. Cts.		
Carros.....	Mateo Rodriguez.....	7	15	5	75	150
	Blas Rodriguez.....	4	15	5	75	
Total.....						150

Imperta esta relación ciento cincuenta pesetas.—Segovia 31 de Marzo de 1888.—Presenció el pago de estos individuos.—El Capataz, Agustín Ruiz.—Conforme: El Ayudante, Federico de Palacios.—V.º B.º: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Federico de Orduña.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 1.º de Mayo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Ocupándose la Comisión en el día de hoy de la resolución de incidencias del juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo y revisión de los cuatro anteriores, fueron nombrados para intervenir en las operaciones facultativas D. Manuel Fernandez como médico militar y Don Mariano Ruiz en concepto de civil, tomándose los siguientes acuerdos.

Campo de Cuéllar.—Justificado por medio de la certificación correspondiente que el mozo Pedro Sancho Pascual, falleció el 17 de Septiembre último, la Comisión quedó enterada.

Villacorta.—Acreditado por medio de la certificación correspondiente que Petronilo de Diego Arranz, se halla prestando el servicio activo por su suerte, se acordó declarar soldado condicional á su hermano Jacinto, del reemplazo de 1887.

Santa María de Nieva.—Resultando de la certificación remitida que el hermano de Jesus Torreño Santos, del actual reemplazo se halla en servicio activo, se acordó declarar á este soldado condicional.

Castro de Fuentidueña.—En vista de que el hermano de Eugenio Martin Garcia, del reemplazo de 1887 se halla en reserva activa, se acordó declarar á este soldado sorteable.

Prádena.—Resultando del certificado remitido que Saturnino Gomez Munio se halla sirviendo por su suerte en el ejército de Ultramar, se acordó declarar soldado condicional á su hermano Florentino, del reemplazo de 1887.

Zarzuela del Pinar.—Remitido el certificado correspondiente del que resulta que el hermano de Gaspar Criado Gaitero, se halla en situación de reserva activa, se acordó declarar soldado sorteable.

Cedillo de la Torre.—Justificado por Ignacio Sacristán Sanz, del actual reemplazo, que su hermano Esteban se halla en situación de activo, se acordó declarar soldado condicional.

Labajos.—Resultando que el hermano de Francisco Esteban Martin, del actual reemplazo, se halla en reserva activa, se acordó declarar á este soldado sorteable.

Espinar.—Apareciendo del certificado remitido por el primer Jefe de la Brigada de obreros de Administración, que Luciano Llorente Marinas está licenciado por inútil, se acordó prevenir al Ayuntamiento mande reconocerle y falle en su vista lo que proceda acerca de la excepción alegada por su hermano Manuel, del reemplazo de 1887, señalándose para en caso de apelación el 29 del corriente.

Idem.—Resultando que el hermano de Felipe Rodriguez Aceña, del reemplazo de 1886, se halla en reserva activa, se acordó declarar á este soldado sorteable.

Matilla.—Facundo Antonio Mate-sanz, del actual reemplazo, fué por el Ayuntamiento declarado soldado condicional como hijo de impedido para el trabajo, y los números 1 y 3 reclamaron contra el reconocimiento del padre. Presentado este en el día de hoy, fué reconocido habiendo discordia entre los facultativos, y en su vista fué nombrado como tercero D. Julian Gil Rodriguez, el cual le consideró impe-

didado para trabajar, por lo que la Comisión acordó declarar al mozo soldado condicional.

Cantalejo.—Mamerto de Lucas Sanz, del segundo reemplazo de 1885, presentó el expediente justificativo de la excepción alegada de mantener á una hermana y certificación del fallo dictado por el Ayuntamiento y manifestado por el mismo interesado que ha sido dictado sin citación, se acordó prevenir á la Corporación vuelva á ocuparse del caso haciendo la citación en forma, oyendo al interesado sobre las excepciones que alegue y fallando en su vista, señalándose para el caso de apelación el 29 del actual.

Orden de sesiones.—La Comisión acordó los días en que ha de celebrarse en el presente mes.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Capital.—Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de Francisca Palacios, vecina de esta ciudad, en solicitud de que se admita á su esposo que se halla padeciendo enagenación mental, en los Establecimientos de Beneficencia; se acordó como se solicita.

Contabilidad provincial.—Capital.—A propuesta de la Contaduría, se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Idem.—El Alcalde de esta capital ruega se le manifieste la cantidad con que la Diputación ha de contribuir para premios que se han de adjudicar á los dueños de ganados que se presentan en la exposición que ha de tener lugar en la feria próxima y si puede disponer de la banda de música del Hospicio durante dichos días de feria y la Comisión acordó decir al Excelentísimo Ayuntamiento que contribuirá con 500 pesetas para premios y que la banda de música le pondrá á su disposición en la forma que se ha hecho en años anteriores.

Corrección pública.—Capital.—El Director del Correccional manifiesta la necesidad de asegurar con buenas cerraduras dos puertas del Establecimiento y la Comisión acordó llevar á efecto la reparación propuesta.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 1.º de Mayo de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 3 de Mayo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Pastos.—Duruelo.—Dada cuenta del expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador instruido á instancia del Ayuntamiento de dicho pueblo sobre pastos, se acordó pedir antecedentes.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los siguientes asuntos que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la ley la concede.

Carreteras.—Segovia á Venta del Portillo.—En vista de comunicación del Director del ramo, se acordó autorizarle para que por administración ejecute las pequeñas obras que propo-

ne en varios kilómetros de dicha carretera y cuyas obras ascenderá su coste á 125 pesetas próximamente.

Corrección pública.—Capital.—Se dió cuenta de una comunicación del Alcalde de esta Capital en que manifiesta que aquella Corporación acepta el pensamiento iniciado por la Diputación para la construcción de un edificio en que puedan reunirse la cárcel provincial y de partido, y la Comisión acordó que en ejecución de lo resuelto por la Diputación en 5 de Abril último, se ruegue al Sr. Gobernador convoque á la Diputación á sesión extraordinaria para el día 12 del actual para establecer las bases del asunto indicado.

Calamidades.—León.—Trascriba por el Sr. Gobernador de esta provincia del de la de León por la que su Diputación suplica á ésta remedie la situación aflictiva por que atraviesan los pueblos de la montaña, se acordó dar de ella cuenta á la Excm. Diputación en la próxima sesión extraordinaria que ha de celebrar.

Cuentas municipales.—Fuente de Santa Cruz.—Examinadas detenidamente las correspondientes á dicho pueblo y periodo del 1886 á 87 resultan arregladas en su formación á las vigentes instrucciones sobre la contabilidad por partida doble, si bien se advierten faltas y adolecen de defectos que han de constituir un pliego de reparos que ha de ser contestado por los cuentadantes, se acordó manifestar al Sr. Gobernador la conveniencia de que se comuniquen dichos reparos directamente por la Diputación.

Contabilidad municipal.—Navas de Oro.—No habiendo devuelto el Alcalde de dicho pueblo una instancia que se le remitió á informe del Ayuntamiento en el expediente ejecutivo contra D. Leandro Sanz, se acordó decir al referido Alcalde que si no remite á correo seguido la instancia reclamada, le será exigida la responsabilidad á que se haya hecho acreedor.

Contabilidad provincial.—Boceguillas.—Se acuerda pedir datos al Ayuntamiento para resolver en el expediente incoado por el mismo sobre indemnización de lo que le corresponda como pagado de más por contingente provincial por un error de la Administración de Contribuciones que hizo figurar á dicho pueblo con mayor riqueza que la que posee.

Aldeanueva del Codonal.—Visto el expediente remitido por el Alcalde de dicho pueblo sobre responsabilidades por los descubiertos de contingente provincial, se acordó manifestarle la cantidad que por tal concepto se adeuda y que ha de incluirse como resultas en el presupuesto inmediato.

Moraleja de Coca.—Examinado nuevamente el expediente de apremio contra el Ayuntamiento por el descubierta de 7.411 pesetas 2 céntimos por el concepto de contingente provincial de varios años, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador las resoluciones que las circunstancias especialísimas por que atraviesa el indicado pueblo deben tomarse.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 3 de Mayo de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

Alcaldía constitucional de Segovia.

El Ayuntamiento en sesión celebrada el día 16 del actual, acordó aprobar el proyecto de repartimiento verificado por la Comisión respectiva, de trescientas

cuarenta y una fanegas y veintidos cuartillos de trigo perteneciente al pósito de esta Capital entre los labradores de la misma y de los pueblos del partido que lo han solicitado para atender á la barbechera.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los labradores interesados en el reparto, quienes podrán personarse en la Secretaría de este municipio, desde las nueve de la mañana á dos de la tarde, á formalizar las correspondientes escrituras con fiador de reconocida responsabilidad.

Segovia 18 de Mayo de 1888.—El Alcalde Director, Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Hallándose vacante en este distrito municipal la plaza de guarda jurado local del pinar de propios, por dimisión del que la venia desempeñando, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia para que las personas que deseen optar á ella, presenten las solicitudes al presidente del Ayuntamiento en término de treinta días en que sea anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, previniendo que serán preferidos los que hayan servido en el ejército.

Fuente el Olmo de Iscar 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Alejo de Pedro.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Bastante Martin, de cincuenta y dos años de edad, casado, tratante en caballerías, natural de Daimiel, provincia de Ciudad Real, y que cuando fué aprehendido en diez y nueve de Enero de este corriente año, residía en Madrid, Paseo Imperial, número siete, pisó bajo ó patio, al cual identificaron José Maria del Sol, morador en el Parador de Cádiz, calle de Toledo, y Manuel Torregrosa, Parador de la Cruz, en la misma calle de expresada corte de Madrid, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de este edicto, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para que preste una declaración en el sumario que estoy instruyendo por hurto de caballerías de la propiedad de Angel Casado Clemente, de Barbolla, en la noche del treinta y uno de Diciembre último; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—El actuario, Justo de la Plaza Vega.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Berlanga de Roa contra la providencia de ese Gobierno, referente á la constitución del expresado Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Marzo último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha exami-

nado el recurso interpuesto por el Alcalde y dos Concejales de Berlanga de Roa contra la providencia del Gobernador de Burgos, que dejó sin efecto la votación efectuada por el Ayuntamiento al constituirse en 1.º de Julio de 1887, determinando el orden que habian de ocupar los Concejales.

Aparece del acta de dicha sesión, que el Presidente interino tomó posesión después de jurar por Dios y por la fe defender la libertad y la patria, y desempeñar bien y fielmente su cargo. Después se procedió á la votación de Alcalde, que prestó también dicho juramento, y á la que habia de determinar el orden de prioridad de los Concejales.

D. Antonio San Juan reclamó al Gobernador para que, en virtud de las facultades que le concede la ley provincial corrigiera tal ilegalidad; y la Autoridad superior de la provincia, de conformidad con la Comisión provincial, entendiendo que el orden numérico de los Concejales debe determinarse por el de votos que hayan obtenido en la elección, toda vez que la ley Municipal de 1870 no ha sido modificada por la actual en este punto, dejó sin efecto tal votación.

Hubo necesidad de recordar al Alcalde esta providencia en 9 de Enero último.

Bien claramente determina el artículo 52 de la ley Municipal "que las vacantes de Alcaldes y Tenientes cuyos nombramientos correspondan á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad, en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, ó en otro caso por elección", y esto mismo repite el artículo 119 al hablar de ausencias y enfermedades.

No está, pues, sujeto á la voluntad del Ayuntamiento el establecer el orden que consigna la ley, y, por tanto, se ajustó á ella el Gobernador de Burgos al dictar su providencia. Aun cuando no se ocupó de ella, pues respecto á dicho punto no se había reclamado, la Sección se permite llamar la ilustrada atención de V. E. hacia la circunstancia de prestarse en el Ayuntamiento de Berlanga de Roa juramento que la ley Municipal no exige, y de estar redactada la fórmula del mismo en términos no muy respetuosos para las instituciones.

Por lo expuesto;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Burgos; disponer que se tache en el acta de la sesión inaugural del Ayuntamiento de Berlanga de Roa todo lo relativo al juramento, y prevenirle que se abstenga de exigirlo en lo sucesivo."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Anglada y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló la proclamación de dos Concejales electos del

Ayuntamiento de Manresa, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

„Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que resulta:

Que terminadas las elecciones verificadas en Manresa, provincia de Barcelona, en los primeros días del mes de Mayo del año último para la renovación bienal del Ayuntamiento, y hechos el escrutinio general y la proclamación de los 10 Concejales electos, cuatro electores pidieron, por las razones que aparecen en su escrito de 27 del citado mes, que se completase dicho escrutinio, proclamando Concejales en tercer lugar por los Colegios primero y quinto á D. Ramón Frullis y á D. Isidro Rovira, que habian obtenido mayoría relativa de votos en los mismos Colegios.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesión de 1.º de Junio accedieron á esta instancia, y apelado el acuerdo, la Comisión provincial lo dejó sin efecto; porque, según preceptúa el art. 87 de la ley Electoral, los comisionados sólo pueden resolver acerca de las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento las referentes á la capacidad de los electos, mas no entender en lo relativo á la proclamación de Concejales, para lo cual es única competente la Junta de escrutinio; porque, con mayor razón, eran incompetentes en este caso los comisionados para hacer la proclamación de los dos nuevos Concejales, por cuanto no se habia dirigido reclamación alguna al efecto á la Junta de escrutinio; y porque tampoco tenían facultades para hacer cesar en su cargo al Concejil D. José Ristol ó á otro cualquiera de los tres elegidos en el segundo Colegio en 1885, pues ésta tenía que ser la consecuencia inmediata del acuerdo, si el Ayuntamiento no habia de tener un Concejil más de los que le corresponden.

No aquietándose con este acuerdo varios electores, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto; y la Subsecretaria de ese Ministerio opina que, cesando los Concejales que cubrieron vacantes en 1883, procede completar el Ayuntamiento con los nombrados en la última renovación, según los votos que cada uno haya obtenido, señalando por suerte, si no pudiera hacerse directamente, el que haya de ocupar la vacante de D. Isidro Borrás, renovable en 1889, mientras que los otros no lo son hasta 1891.

Posteriormente, hallándose ya las actuaciones en el Consejo, se remitió al mismo, de orden de S. M., testimonio del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 10 de Noviembre, según el cual, los Concejales D. Juan Masana y D. José Ristol dejaban de pertenecer á la Corporación por haber cesado de derecho en su cargo el día 1.º de Julio.

La Sección no se ha extendido más en la relación de los antecedentes adjuntos, porque entiende que el expediente carece de estado para ser resuelto en definitiva por V. E.

El examen de los documentos que se acompañan, demuestra que las personas que formaban las mesas definitivas de los Colegios segundo y quinto, faltando á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 80 de la ley Electoral, que dice que en las poblaciones en que haya más de dos Colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos al terminar la votación del último día un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del

término municipal, designaron para desempeñar este encargo, no á uno de los Secretarios escrutadores, que es lo que la citada disposición establece, sino á los Presidentes de las mesas, que no tienen capacidad legal para representar á los mismos en los actos del escrutinio general, resolución de las protestas que se hayan presentado y proclamación de los Concejales electos.

Si fuere éste el único defecto de la sesión celebrada por la Junta general de escrutinio, la Sección cree que á pesar de él se podrían conceptuar válidas las resoluciones en ella adoptadas, puesto que, habiendo sido por unanimidad, aun descontando los votos de las dos personas que legalmente no podrían pertenecer á la Junta, aquéllas resultan tomadas por tres votos, ó sea, por la mayoría del número total de Comisionados; pero como quiera que además de esta transgresión se cometió la de no celebrar la Junta el segundo domingo del undécimo mes del año económico, según previene el art. 81 de la ley de 20 de Agosto de 1870, porque el Alcalde aplazó la sesión para el día siguiente, fundándose en que él, un Teniente de Alcalde y un Regidor tenían que presidir las mesas para la elección de un Diputado á Cortes, alegación que no es de estimar una vez que la ley fija la fecha en que se han de hacer el escrutinio general y la proclamación de los Concejales, y una vez que cuando el Alcalde no asiste por causa justificada á las sesiones del Ayuntamiento debe ser reemplazado por el Teniente de Alcalde ó por el Regidor á quien corresponda, parece procedente dejar sin efecto todo lo resuelto en la sesión de 9 de Mayo y disponer que se celebre de nuevo, después que los individuos de las mesas de los Colegios segundo y quinto, elijan para concurrir al escrutinio general á quienes reúnan condiciones legales para ello.

Pero si se estimase que las circunstancias de no haberse hecho el escrutinio general y proclamado los Concejales electos en el día que la ley señala y de haber concurrido á ellos personas que carecían de la debida capacidad legal, no son motivos bastantes para anular estos actos, una vez que fueron realizados con el asentimiento de la mayoría de los comisionados que legalmente podían llevarlos á cabo, y se declarase, por tanto, válida la sesión de 9 de Mayo, habria que retrotraer el expediente al estado que tenía antes de la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, puesto que á ésta no concurrieron más que tres comisionados, y como dos de ellos no podían serlo, porque no habian sido Secretarios escrutadores sino Presidentes de las mesas de los Colegios que los eligieron, descontados sus votos, resulta que no hay acuerdo respecto á la pretensión de que se proclamasen otros dos Concejales, en razón á que no lo constituye el voto de un solo comisionado de los cinco que debían haber asistido á la sesión.

Por lo expuesto;

La Sección opina:

1.º Anular todo lo actuado y resuelto en el expediente desde el escrutinio general, y disponer que este acto y la proclamación de los Concejales electos en los primeros días de Mayo, se verifiquen de nuevo por comisionados que reúnan condiciones legales para este cargo.

2.º Que en caso de que se estime válida la sesión de 9 de Mayo, se anule la extraordinaria de 1.º de Junio, y se celebre nuevamente con la asistencia de todos ó de la mayoría de dichos comisionados, para que acuerden lo que

juzguen arreglado á derecho acerca de la instancia formulada por D. Fermín Casas y otros electores en 27 del citado mes; y

3.º Que cesen inmediatamente en el desempeño de sus cargos los Concejales que entraron en el Ayuntamiento en 1.º de Julio, y que se constituya la Corporación en la forma que tenía en 30 de Junio, hasta que, por ser firme el acuerdo que adopten los comisionados ó por haber resuelto la Comisión provincial si se interpone recurso contra lo que aquellos decidan, puedan los nuevos Regidores servir legalmente sus cargos."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación provincial, por el que declaró nula la constitución de la Junta municipal del Ayuntamiento de Bonastre, nombrada para el ejercicio de 1887 á 1888, y el recurso de alzada de dicho Ayuntamiento contra el expresado acuerdo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del actual el siguiente dictamen:

„Excmo. Sr.: Anuladas por la Comisión provincial de Tarragona las elecciones municipales verificadas en Bonastre en los primeros días de Mayo último, se hicieron otras nuevas, y el Ayuntamiento, constituido conforme el resultado de los mismos, tomó posesión en 16 de Agosto.

Notando la Corporación que la anterior no habia practicado la renovación de los Vocales asociados, publicó en 18 del citado mes el resultado de la formación de Secciones, sin que se dedujese contra ella reclamación alguna, y en sesión del 28, anunciada á toque de campana, se verificó el sorteo de dichos Vocales, publicándose inmediatamente el resultado, sin que tampoco se presentase en tiempo legal oposición contra la forma del sorteo ó capacidad de los electos, ni excusas por parte de éstos.

Transcurridos tres meses, varios vecinos de la localidad pidieron á la Diputación provincial que anulase un repartimiento hecho por la Junta municipal, como acordado por una Corporación ilegalmente constituida, y que ordenase que ésta se formase de nuevo conforme á lo prevenido en los artículos 65, 66, 67, y 68 de la ley de Ayuntamientos, sin perjuicio de pasar á los Tribunales el tanto de culpa contra la Municipalidad por haber nombrado los Vocales asociados sin atemperarse á las prescripciones legales.

Los interesados fundaban sus reclamaciones en que, hasta la publicación del anuncio referente al repartito, no habian tenido noticia del nombramiento de los Vocales asociados, extremo que no podían justificar, porque el Alcalde se habia negado á facilitar á uno de los reclamantes, que es Regidor, testimonio de las actas de las sesiones en que aquellos fueron nombrados.

La Comisión provincial, después de declarar urgente el asunto, y de pedir varios informes al Alcalde, que explicó detalladamente lo ocurrido, y que no pudo entregar las certificaciones de que

hablaban los recurrentes, porque éstos pidieron *actas de secciones*, sin expresar á cuáles se referían, anuló la constitución de la Junta municipal y todo lo actuado por la misma, y declaró que debía continuar la del año anterior hasta que se pudiera renovar en la forma y en el tiempo que la ley determina.

Este acuerdo, que fué aprobado por la Diputación provincial en 17 de Febrero último, se fundó en que, aun cuando el sorteo de los Vocales asociados y las operaciones preliminares del mismo se ajustaron á los preceptos legales, no quedó cumplido lo que establece el art. 68, puesto que no tomaron posesión dentro del segundo mes del año económico, sino en 6 de Septiembre; y en que el nuevo sorteo sólo está autorizado cuando dieren lugar á él las resoluciones de las excusas ú oposiciones á que se refieren los artículos 69 y 70 de la ley, pues en otro caso debe seguir la Junta que hubiere funcionado en el año anterior.

El Ayuntamiento suplicó al Gobernador que suspendiera el acuerdo, á lo cual accedió esta Autoridad en 6 de Marzo, porque el Ayuntamiento habia atendido, dentro del escaso tiempo de que podia disponer, á la renovación de los Vocales, á fin de que la Junta municipal pudiera funcionar, pues las del año anterior habian cesado ya; porque, contra los actos del Ayuntamiento referentes al sorteo, ni contra éste se dedujo reclamación alguna; porque la Junta quedó constituida en 28 de Agosto, por lo cual hay que reconocer que quedó formada dentro del segundo mes del año económico, aunque los asociados no tomaron posesión hasta 6 de Septiembre; porque ni el recurso se interpuso, ni el fallo se dictó en los plazos que señala el art. 67 de la ley Municipal; porque la Diputación provincial carece de facultades para decretar la disolución de la Junta y para anular los acuerdos adoptados por ésta mientras estuvo funcionando al amparo de un acuerdo ejecutivo del Ayuntamiento, y porque los acuerdos de las Juntas municipales son apelables para ante los Gobernadores, y no para ante las Diputaciones.

El Gobernador puso esta resolución en conocimiento de V. E. en 8 de Marzo, y en 25 de ese mismo mes elevó á ese Ministerio el expediente y un recurso de alzada del Ayuntamiento, que pretende que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputación.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que procede acceder á la instancia; y la Sección, después de examinar las actuaciones adjuntas, en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 7 de este mes, entiende que tal es la resolución que se debe adoptar, porque, siendo extemporánea, é impropia el recurso de los que solicitaron que se anulase el nombramiento de los Vocales asociados, la Diputación provincial debió limitarse á declararlo así, sin entrar á conocer del fondo del asunto.

Por causas que eran conocidas de la Corporación provincial, que constan en el expediente y que no son imputables al Ayuntamiento actual, sino al anterior, que incurrió por ello en responsabilidad, las operaciones relativas á la renovación de los Vocales asociados, no comenzaron antes de que terminase el primer mes del año económico, conforme dispone el art. 67 de la ley Municipal.

Publicando el resultado de la formación de Secciones en 18 de Agosto, desde esta fecha empezó á correr el plazo de ocho dias que el precepto citado concede para reclamar contra aquella ante la Diputación provincial.

No habiéndolo verificado nadie, la formación de las Secciones quedó firme y ejecutoria, y no cabe ya volver sobre ella.

A la mencionada operación preliminar sigue, según el art. 68, el sorteo de los Vocales asociados que han de ejercer sus funciones durante el año económico. De este acto, que se llevó á efecto con todas las formalidades debidas, pueden reclamar los que entiendan que no se ha realizado con sujeción á las prescripciones legales, y pueden también exponer sus excusas los electos que entiendan que tienen excepción legal para desempeñar el cargo. Pero la reclamación y las excusas se deben formular, en primer término, ante el Ayuntamiento, y á la Diputación sólo se puede acudir en alzada del acuerdo que dicte la Municipalidad.

Como en rigor el resultado del sorteo era lo que impugnaban los que en 29 de Noviembre acudieron á la Diputación; como desde el 28 ó 29 de Agosto en que se publicó el nombramiento de los Vocales asociados hubieron de saber los que luego se quejaron que los electos no podrian tomar posesión de sus cargos hasta 6 de Septiembre, puesto que antes de hacerlo era preciso que transcurriese el plazo de ocho dias, que concede el mencionado art. 69 para admitir y resolver las operaciones y excusas que se presenten; como no acudieron al Ayuntamiento, en primer término, que era lo que procedía; y como la Diputación provincial no puede conocer en estos asuntos más que en virtud de recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo en que el Ayuntamiento desestime las excusas ú oposiciones que se deduzcan, es indudable que, aun cuando la instancia se hubiese presentado en tiempo hábil, la Diputación provincial carecía de competencia para entrar en el fondo del asunto, una vez que no existía acuerdo de primera instancia que mantener ó dejar sin efecto.

Pero, aun en el supuesto de que lo hubiese habido, no era lícito á la Diputación ir más allá de las facultades que la ley le reconoce, y no está en sus atribuciones anular los acuerdos de las Juntas municipales en materia de repartos.

El art. 79 de la ley Provincial facultaba al Gobernador para suspender los acuerdos de la Diputación, entre otros motivos, por recaer en asuntos que no sean de su competencia; y como por lo expuesto se ve que el acuerdo de que se trata se halla en este caso, hay que reconocer que estuvo en su lugar la resolución del Gobernador.

Conforme el párrafo segundo del artículo 68 de la ley Municipal, debe quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico; pero aunque la constitución de la Junta á que el expediente se refiere no era definitiva al finalizar el mes de Agosto, puesto que aun se podia reclamar contra su formación, es de buen sentido que sólo se debe exigir la rigurosa observancia de este precepto cuando se han cumplido los otros con que se halla íntimamente relacionado; mas como aquí no se cumplieron por la negligencia del Ayuntamiento que funcionó hasta 16 de Agosto, y el que se hizo cargo en esta fecha de la administración municipal subsanó con laudable diligencia y en cuanto le fué posible la omisión del anterior; y teniendo en cuenta además que el escaso número de dias que transcurrieron desde que terminó el mes de Agosto hasta que la Junta se pudo considerar definitivamente constituida no es motivo bastante para perturbar la administración del pueblo, como sucedería si se mandase que aquella cesara, ni para dispo-

ner que vuelvan á la Junta los Vocales asociados, cuyos poderes terminaron en 30 de Junio último;

La Sección es de parecer que procede:

1.º Declarar que el Gobernador obró con acierto al suspender el acuerdo de la Diputación provincial.

Y 2.º Dejar sin efecto el mismo acuerdo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Puigmartí y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los dias 23 al 26 de Junio del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Centellas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Febrero último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por don Juan Puigmartí y otros en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Barcelona declaró válidas las elecciones últimamente verificadas en Centellas.

Resulta lo siguiente:

Ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio se presentó una protesta pidiendo la nulidad de las elecciones, fundándose en que no se habian expuesto al público las listas electorales durante la primera quincena del octavo mes del año económico; en que no se resolvió una reclamación en solicitud de que se incluyeran en las mismas varios electores; en que figuraban en ellas 50 personas que no tenían derecho electoral, estando excluidas otras tantas que de él se encontraban asistidas; en que no habia querido el Ayuntamiento poner las listas á disposición de un elector que solicitó se le exhibieran; en que el día 1.º de Mayo se suspendieron de una manera arbitraria las elecciones, que al fin se celebraron los dias del 23 al 26 de Junio último, hecho que ha dado lugar á la prosecución de una causa criminal; en que la mesa interina se constituyó antes de abrir la puerta del local, figurando entre los Secretarios una persona que no sabia leer ni escribir, y otra en concepto de más anciano que no se encontraba en tal caso, siendo presidida por el Alcalde suspendido, que cometi6 toda clase de coacciones y no permitió la entrada de los electores en el local, sino uno á uno, apostando además gente armada que les amenazase; y en que el escrutinio se celebró con asistencia del Ayuntamiento suspendido.

El día 22 de Julio varios electores presentaron una contraprotesta pidiendo la validez de las elecciones.

Al votar los comisionados de la Junta general de escrutinio sobre las mencionadas protestas, resultó empate, que resolvió el Alcalde interino, nombrado entonces para sustituir al suspendido, en el sentido de que eran nulas las elecciones á que se referían; de cuyo acuerdo se alzaron varios electores ante la Comisión provincial, que lo revocó por entender que eran válidas las elecciones, sólo nulo el escrutinio

general y demás actos electorales que le sucedieron por haberse alzado aquél con asistencia de un Ayuntamiento ilegalmente constituido, lo que ha producido la reclamación aducida ante V. E. por varios electores.

Habiendo tomado parte en la Junta general de escrutinio los Concejales suspensos á quienes se habia notificado ya la providencia dictada, es indudable, según está declarado en varias Reales órdenes, que dicha Junta adolece de un vicio de nulidad que la invalida, siendo también nulos todos los demás actos que con relación á las elecciones se han verificado, por lo que el acuerdo recurrido, declarándolo así, está perfectamente ajustado á la ley.

Pero no puede sostenerse en cuanto, entrando á examinar el fondo de la protesta, entiende que son válidas las elecciones, puesto que, declarado nulo “el acto del escrutinio general y demás que le siguieron” lo ha sido el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio sobre dichas protestas, y como éste es necesario, según el art. 87 de la ley Electoral, una vez anulado no pudo la Comisión provincial conocer sobre el fondo de aquellas.

En suma, la Sección opina que procede anular el acto del escrutinio general y demás que con relación á la elección le siguieron, y que una vez celebrado aquél con arreglo á la ley, se reúnan de nuevo los comisionados de la Junta de escrutinio con el Ayuntamiento y resuelvan sobre las protestas presentadas.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

BANCO HISPANO COLONIAL.

Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba. Emisión de 1886.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el octavo sorteo de amortización de los Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886, el día 1.º de Junio á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Según dispone el citado artículo, solo entrarán en este sorteo los 1.178.777 Billetes Hipotecarios, que se hallan en circulación.

Los 1.178.777 Billetes Hipotecarios en circulación, se dividirán, para el acto del sorteo en 11.738 lotes de á cien Billetes cada uno, representados por otras tantas bolas, estrayéndose del globo diez bolas, en representación de las diez centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.178.777 colocados conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 14 de Mayo de 1888 expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducir las en el globo, destinado al efecto, se expondrán al público las 11.736 bolas sorteables, deducidas ya las 52 amortizadas en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comisión Ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fé un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los Billetes á que haya correspondido la amortización y dejará espuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Julio próximo.

Barcelona 16 de Mayo de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artífano.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.